

Santiago, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que en estos autos la parte recurrente ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por la que se declaró inadmisibile en cuenta, por extemporáneo, el recurso de protección deducido.

Segundo: Que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: *"Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta"*.



Tercero: Que de la revisión de los antecedentes se desprende que la parte recurrente tomó conocimiento de los antecedentes en que funda el presente arbitrio con fecha 4 de octubre de 2019, de manera que al haberse entablado la acción constitucional materia de estos autos recién el 25 de octubre del mismo año, la misma lo ha sido dentro del período de treinta días contemplado en el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del Recurso de Protección.

Cuarto: Que acorde con lo antes señalado la actual acción de cautela de derechos constitucionales no debió ser rechazada por extemporánea, en vista de lo cual corresponde a esta Corte corregir tal decisión.

Por estas consideraciones y lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la resolución apelada de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que el **recurso de protección** instaurado en estos autos **es admisible**, por haber sido formalizado en forma oportuna, de modo que debe dársele la tramitación pertinente.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 32.077-2019.





DHKLNXMBH

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Carlos Ramon Aranguiz Z., Angela Vivanco M. y Abogado Integrante Julio Edgardo Pallavicini M. Santiago, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

